

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, **30 ENE 2006**

VISTO: El Proyecto de Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica.-----

RESULTANDO: Que el precitado proyecto se ajusta a la normativa vigente en materia de Seguridad Social en ambos países.-----

CONSIDERANDO: I) Que una vez aprobado quedará sin efecto el suscrito por las Partes Contratantes el día 3 de diciembre de 1993, conservándose en todo caso los derechos adquiridos o en vías de adquisición conforme a dicho Acuerdo.-----

-----II) Que las disposiciones contenidas en dicho proyecto, contemplan debidamente los intereses nacionales y contribuirán a estrechar aún más los tradicionales vínculos existentes entre ambos países.-----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**RESUELVE**-----

1°.- Apruébase el Proyecto de Acuerdo Administrativo de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica.-----

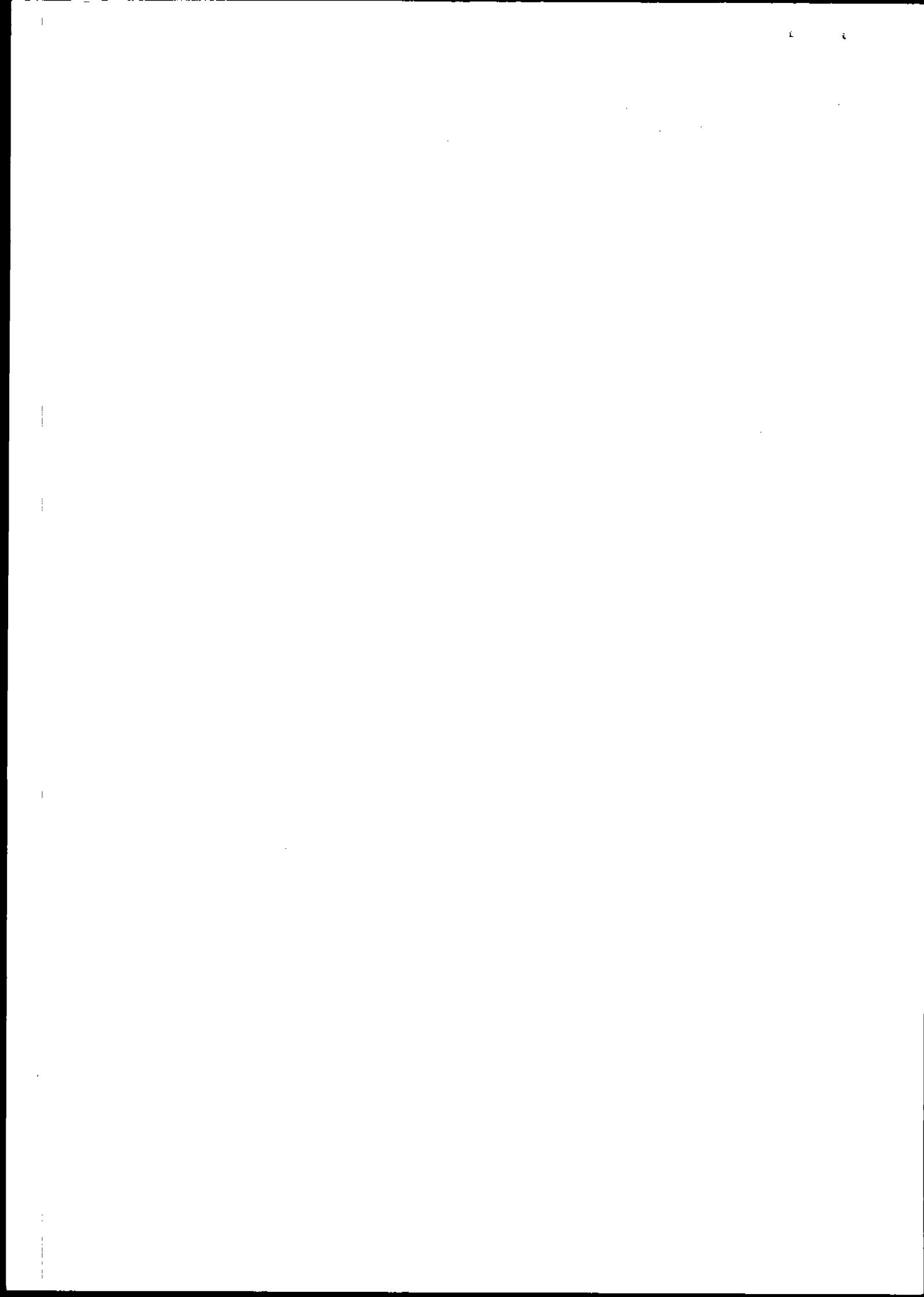
2°.- Designase Plenipotenciario para suscribir el referido Acuerdo en nombre de la República Oriental del Uruguay al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Sr. Eduardo Bonomi.-----

3°.- Extiéndase la correspondiente Plenipotenciaria de estilo.-----

4°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República





Despacho del Ministro

**ACUERDO DE APLICACION
DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

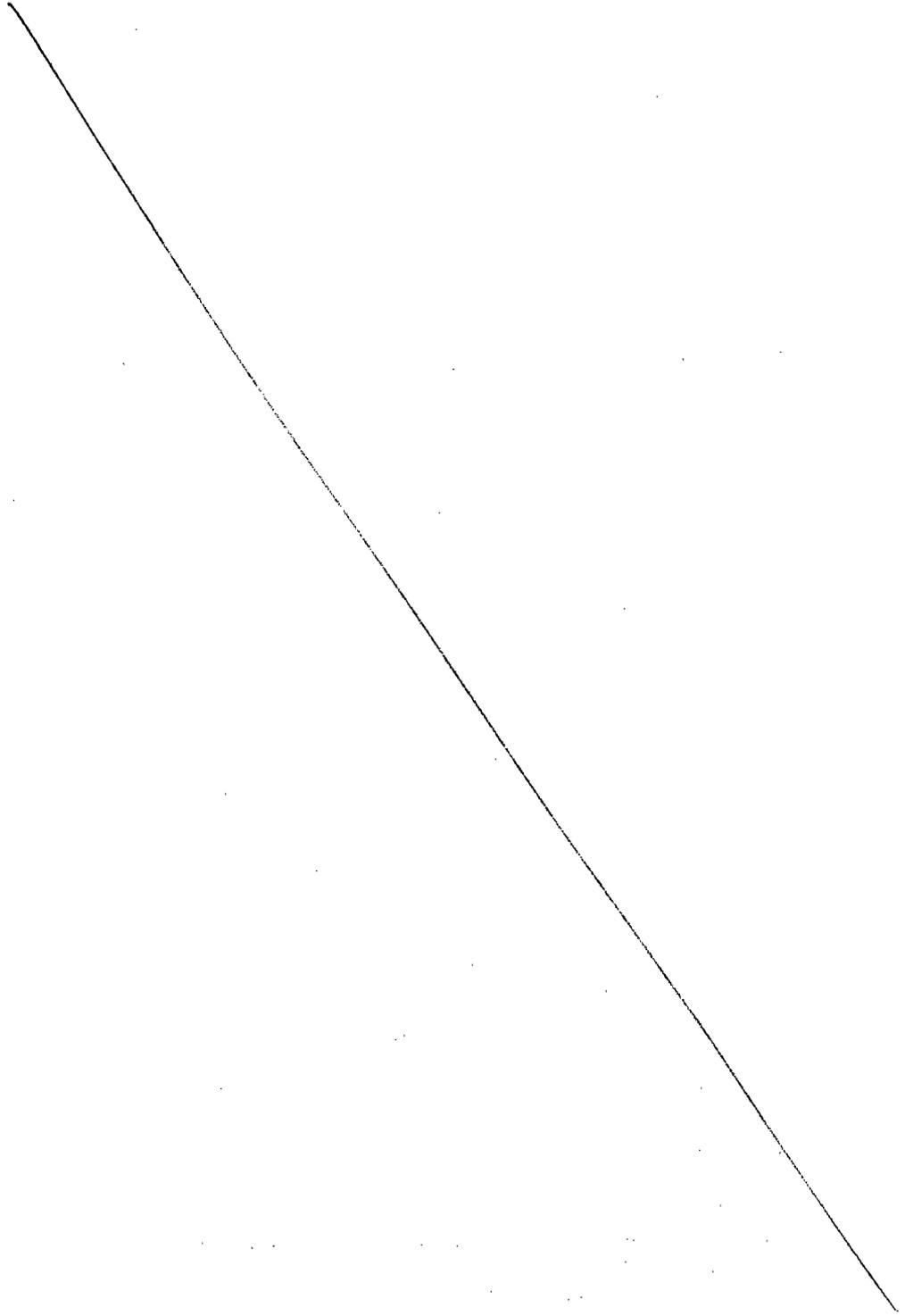
ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

y

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

8
ARTURO VIDAL AMARAL
TEC. III ESCRIBANO





Escritura del Ministro

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, firmantes del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO

Lo establecido en el artículo 17, letra b), de Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, capital de la República de Ecuador, el día 26 de enero de 1978, aprobado por la República Oriental de Uruguay y por la República de Costa Rica;

Afirmando los principios de igualdad de trato y conservación de los derechos y expectativas consagrados en las legislaciones de Seguridad Social, vigentes en ambos países.

ACUERDAN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

DEFINICIONES

1.- *Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación de presente Acuerdo, el siguiente significado:*

[Firma manuscrita] u.n

ARTURO VIDAL AMARAL
LEC. III ESCRIBANO



Decreto del Ministro

a) "Partes Contratantes": designa la República Oriental del Uruguay y la República de Costa Rica;

b) "Legislación": la Constitución, leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los países contratantes;

c) "Autoridad Competente": respecto de Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Institución Delegada, y respecto de Costa Rica, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

d) "Entidad Gestora": las instituciones u Organismos responsables, en cada caso, de la administración de uno o más regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales;

e) "Organismo de Enlace": organismo de coordinación e información entre las Autoridades Competentes y Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes que intervengan en la aplicación del Acuerdo y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada Parte Contratante con la otra;

En la República de Costa Rica el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En la República Oriental del Uruguay, el Banco de Previsión Social.

f) "Beneficiario": Persona reconocida o declarada como tal por la ley aplicable;

g) "Periodo de Cotización o Seguro": todo periodo considerado como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier otro periodo que dicha legislación determine como equivalente a un periodo de cotización;



Despacho del Ministro

h) "Prestación": cualquier pago en dinero, en especie, o asignación que esté previsto en las legislaciones mencionadas en el artículo 21 de presente Acuerdo, incluyendo suplementos, incrementos o actualizaciones.

2.- Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Acuerdo, tienen el significado que les atribuye la legislación de que se trate.

Artículo 2º

ÁMBITO DE APLICACION MATERIAL

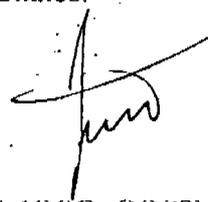
1.- El presente Acuerdo se aplicará:

A) Respecto de Uruguay, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Los regímenes de jubilaciones y pensiones basados en el sistema de reparto y de capitalización individual;
- b) El régimen en materia de prestaciones por maternidad;
- c) El régimen en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

Respecto de Costa Rica, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:

- a) Los regímenes de pensión y jubilación de carácter público y contributivo;
- b) Prestaciones monetarias en materia de maternidad;
- c) El régimen en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

 V.M.

ARTURO VIDAL AMARAL
TÉC. III ESCRIBANO



Decreto del Ministro

2.- *El presente Acuerdo se aplicará igualmente a las leyes y reglamentos que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el numeral 1.*

Artículo 3º

ÁMBITO DE APLICACION PERSONAL

El presente Acuerdo se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares y sucesores que sean titulares de derechos.

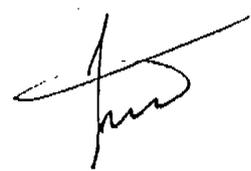
Artículo 4º

IGUALDAD DE TRATO

Las personas mencionadas en el artículo 3º tendrán los derechos y las obligaciones previstas en la legislación de cada Parte Contratante, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

Artículo 5º

**CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS
Y PAGO DE PRESTACIONES**

 U.M.



Despacho del Ministro

1.- Las pensiones y otras prestaciones que deban pagarse por una de las Partes y comprendidas en el artículo 2º, incluidos los beneficios adquiridos en virtud de este Acuerdo, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o supresión por el hecho de que el beneficiario permanezca o resida en el territorio de la otra Parte.

2.- Estas prestaciones podrán hacerse efectivas a los beneficiarios que residan en el territorio de un tercer estado en las mismas condiciones y con igual extensión que si permanecieran o residieran en el territorio de una de las Partes Contratantes.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LEGISLACIÓN APLICABLE

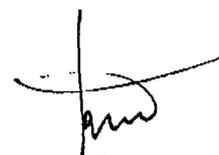
Artículo 6º

REGLA GENERAL

Las personas a quienes sea aplicable el presente Acuerdo, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º.

Artículo 7º

NORMAS ESPECIALES O EXCEPCIONES

 U.M.



Decreto del Ministro

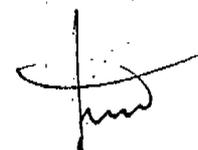
1.- *Respecto a lo dispuesto en el artículo 6º se establecen las siguientes normas especiales o excepciones:*

a) *El trabajador dependiente de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección, o actividades similares, y, que sea enviado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte por un periodo no mayor de doce meses, continuará sujeto a la legislación de la Parte de origen. Este periodo será susceptible de ser prorrogado por una sola vez, en supuestos especiales, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte.*

b) *El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo y de transporte terrestre, que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa. En caso que dicho personal resida en el territorio de la otra Parte, estará sujeto a la legislación de dicha Parte.*

c) *El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque, estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole la nave.*

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o por una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

 U.M.



Despacho del Ministro

d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

e) Los miembros de personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, los funcionarios de Organismos Internacionales y demás funcionarios y empleados de esas reparticiones y organismos, se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de Abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de Abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los literales f y g siguientes.

f) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

g) El personal administrativo, técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas, de las Oficinas Consulares y de los Organismos Internacionales de cada una de las Partes, podrá optar entre la aplicación de la legislación de la Parte acreditante o la de la otra Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del inicio del trabajo en el territorio de la Parte en la que se desarrolle su actividad, o, de la fecha de vigencia del presente Acuerdo.

h) Las personas enviadas por una de las Partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de la Parte que las

ARTURO VIDAL AMARAL
TEC. III ESCRIBANO



Decreto del Ministro

- i) *envía, salvo que en los Acuerdos de Cooperación que se suscriban por las Partes se disponga otra cosa.*
- 2.- *Las Autoridades Competentes o Delegadas de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores.*

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

CAPÍTULO I

TOTALIZACIÓN

Artículo 8º

TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones amparadas (médico sanitarias, por vejez, invalidez o sobrevivientes) en el Acuerdo, al cumplimiento de determinados periodos de cotización, la Entidad Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los periodos de cotización cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de periodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

U.M.



Decreto del Ministro

En caso que existan periodos de cotización simultáneos, cada Parte totalizará los registrados en la otra Parte que no se superpongan.

CAPITULO 2

DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 9°

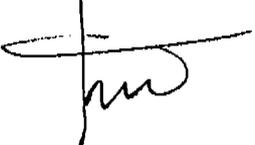
DETERMINACIÓN DEL DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES

La persona que haya estado sucesiva o alternadamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1.- *La Entidad Gestora de una de las Partes determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los periodos de cotización acreditados en esa Parte.*

2.- *Asimismo, la Institución Gestora determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:*

a. *Pensión Teórica: La cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho se determinará como si todos los periodos de cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación.*

 U.M.



Despacho del Ministro

b. *Pensión Prorrata: El importe de la prestación que corresponda abonar se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según el literal a) anterior, la misma proporción existente entre el periodo de cotización cumplido en una Parte y la totalidad de los periodos de seguro cumplidos en ambas Partes.*

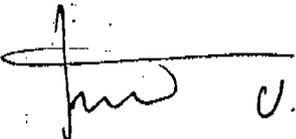
Artículo 10º

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

1.- *Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte, o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte causada por el propio beneficiario.*

2.- *Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación, que se hayan cumplido periodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.*

Artículo 11º

 U.M.



Despacho del Ministro

CÓMPUTO DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN EN REGÍMENES ESPECIALES O BONIFICADOS

1.- Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de periodos de seguro en una actividad sometida a un régimen especial o bonificado, en una actividad o empleo determinado, los periodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma actividad o, en su caso, en una tarea de características similares.

2.- Si teniendo en cuenta los periodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un régimen especial o bonificado, estos periodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del régimen general o de otro régimen especial o bonificado en el que el interesado pudiera acreditar su derecho.

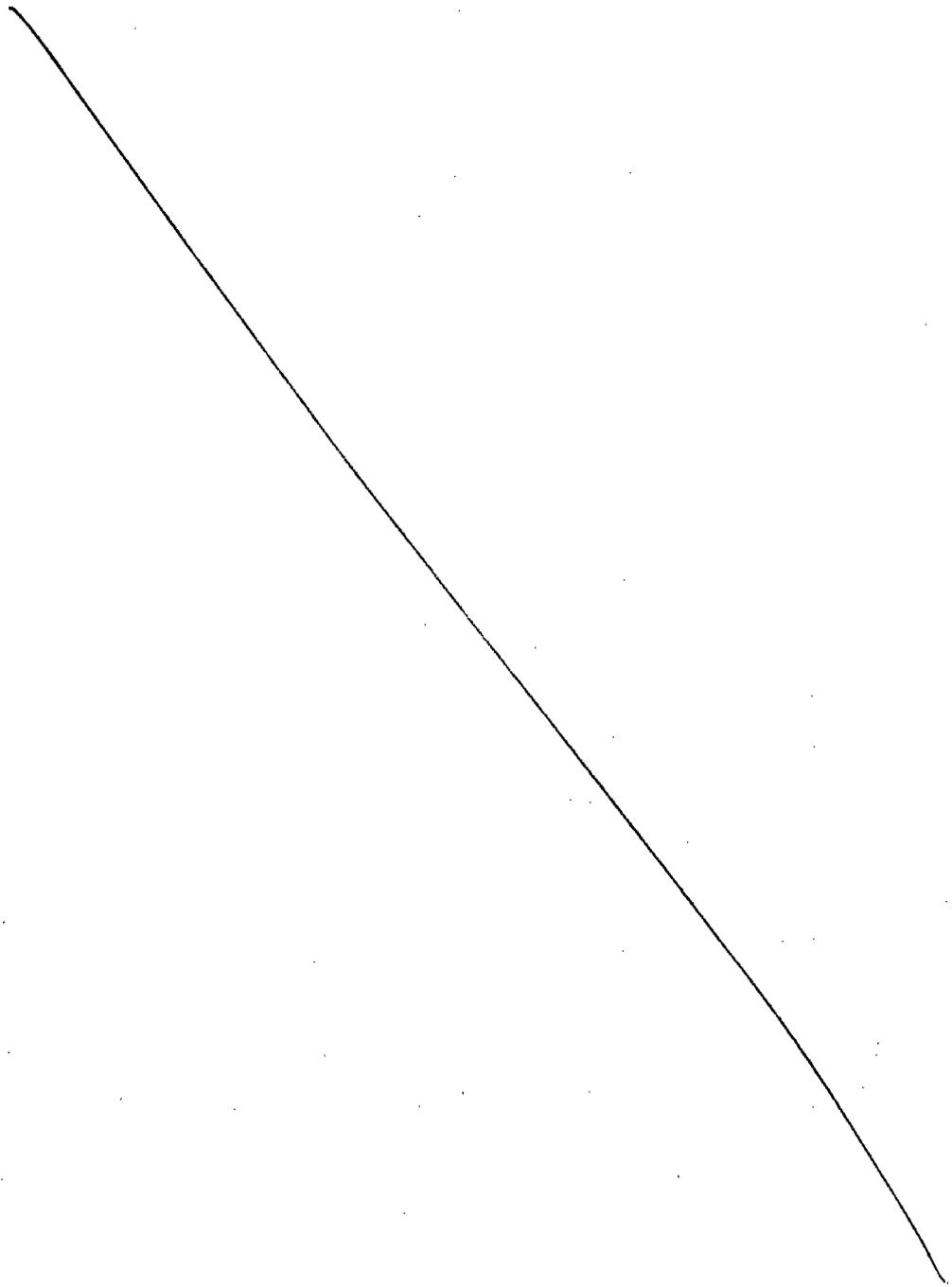
Artículo 12º

CONDICIONES Y DERECHO DE OPCIÓN

1. El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización del período de cotización, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

ARTURO VIDAL AMARAL
TEC. III ESCRIBANO

U. M.





Decreto del Ministro

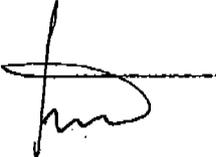
2. Los interesados podrán optar porque los derechos les sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, con independencia de los periodos de cotización en la otra Parte.
3. El interesado debida y previamente informado al respecto, podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones de Acuerdo sobre totalización y prorrata. En este caso, las prestaciones se determinarán separadamente por la Entidad Gestora, según su respectiva legislación, independientemente de los periodos de cotización cumplidos en la otra Parte.

Artículo 13°

PRESTACIONES POR DEFINICIÓN

1. La determinación de la calidad del causahabiente estará a cargo de cada Entidad Gestora, de acuerdo con la legislación de su Parte.
2. Si el derecho o la cuantía de la prestación dependiera de la totalización de los servicios cumplidos en ambas Partes, el haber de la misma será determinado y pagado a prorrata por las Entidades Gestoras de cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9. Si en tal supuesto el solicitante no tuviera derecho a la prestación en una de las Partes, la Entidad Gestora de la otra parte solo abonará el importe proporcional que resulte de relacionar el periodo que hubiera computado con el totalizado. -

Artículo 14°

 U.M

ARTURO VIDAL AMARAL
TEC. III ESCRIBANO



Decreto del Ministro

LEGISLACIÓN APLICABLE PARA PRESTACIONES POR DEFUNCIÓN

1. *Las prestaciones por defunción se registrarán por la legislación que fuere aplicable en la fecha de fallecimiento del causante.*

El reconocimiento y cálculo de la prestación podrá realizarse totalizando si fuera necesario los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte.

2. *En los casos que se tuviera derecho a la prestación por aplicación de las Legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquél se regulará por la legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el causante a la fecha de fallecimiento.-*

3. *Si la residencia fuera un tercer país, la legislación aplicable en el caso de que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes Contratantes, será la de la Parte donde registró el último período de cotización.*

Artículo 15º

ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES

1. *Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente Capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad y, salvo en el caso regulado en el párrafo siguiente, en idéntica cuantía que las previstas en la legislación de la respectiva Parte Contratante.*

J.M



Despacho del Ministro

2. Cuando la cuantía de la prestación teórica a que se refiere el artículo 9 sea inferior a la de la prestación mínima establecida por la legislación de la Parte que reconoció aquella, dicho mínimo servirá de base para la determinación de la prestación definitiva.

CAPÍTULO 3

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN URUGUAYA

Artículo 16º

RÉGIMEN DE PRESTACIONES

1.- Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en Uruguay, financiarán sus prestaciones con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2.- Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización, serán abonadas sin perjuicio del pago de las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de periodos de seguro.

CAPÍTULO 4

**APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
DE COSTA RICA**

Artículo 17º

U.M.

ARTURO VIDAL AMARAL
TEC. III ESCRIBANO



Despacho del Ministro

RÉGIMEN DE PRESTACIONES

Las prestaciones se financiarán de acuerdo a la normativa vigente y aplicable a cada régimen de pensiones.

CAPÍTULO 5

PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 18°

Toda prestación derivada de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional será de cargo exclusivo de la Parte Contratante en la que la persona protegida se hallare asegurada en la fecha de producirse el accidente o declararse la enfermedad profesional, siempre y cuando el trabajador hubiese desarrollado actividades que produjeron tal enfermedad, bajo la legislación de dicha Parte.

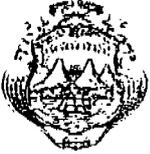
TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19°

DETERMINACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO

[Firma] U.M.



Despacho del Ministro

1. Para determinar las bases de cálculo de las prestaciones, cada Entidad Gestora competente aplicará su legislación propia sin que, en ningún caso, puedan tomarse en consideración remuneraciones percibidas en la otra Parte Contratante.
2. Cuando para la determinación de la base reguladora o salario de referencia de la prestación, las Entidades Gestoras deban considerar periodos computables de la otra Parte, aplicará en sustitución de la base de cotización el importe de salario mínimo o ingreso mínimo vigente durante dichos periodos en la Parte Contratante a que pertenezca la Entidad Gestora.

Artículo 20º

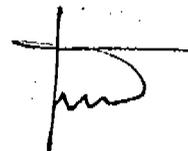
DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Para determinar el derecho a las prestaciones con base en el Acuerdo, la Entidad Gestora de cada Parte aplicará la ley vigente a la fecha de la última cesación en el servicio, aunque ésta se hubiese producido en la otra Parte o de la muerte en su caso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 21º

CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA

En la aplicación del Acuerdo se tendrán en cuenta también los periodos de cotización cumplidos antes de su entrada en vigor, siempre y cuando los interesados acrediten periodos de cotización a partir de dicha vigencia. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en el Acuerdo con anterioridad a la fecha de su vigencia.

 U. M.



Despacho del Ministro

Artículo 22°

PRESTACIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA

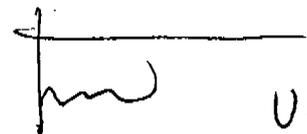
Los beneficiarios de prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes acordadas o a acordar con base en periodos cumplidos antes de la fecha de vigencia de presente Acuerdo sólo podrán obtener la transformación de la prestación o el reajuste o mejora de su haber por aplicación de este instrumento, a condición de que acrediten periodos de cotización a partir de esa fecha y además, el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos a tales efectos por la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 23°

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los beneficiarios de prestaciones acordadas con base al Acuerdo, están obligados a suministrar los informes requeridos por las respectivas Entidades Gestoras, referentes a su situación frente a las Leyes de la materia y a comunicarles toda situación prevista por las disposiciones legales, que afectan o pudieran afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que goza; todo ello de acuerdo con las normas legales vigentes en las respectivas Partes.

Artículo 24°


U.M.



Despacho del Ministro

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Para la aplicación del Acuerdo, las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras de ambas Partes, se prestarán sus buenos oficios y colaboración técnica y administrativa recíproca, actuando a tales fines, como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta colaboración será gratuita salvo que, de común acuerdo, se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 25°

**ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES
COMPETENTES O DELEGADAS**

Las Autoridades Competentes o Delegadas de las dos Partes deberán:

- a) *Verificar el cumplimiento de las Normas de Desarrollo del Acuerdo;*
- b) *Determinar los respectivos Organismos de Enlace;*
- c) *Notificarse de las disposiciones legislativas y reglamentarias a que se refiera el Artículo 2°;*
- d) *Resolver de común acuerdo, las diferencias de interpretación del Acuerdo y de sus Normas de Desarrollo;*
- e) *Determinar el funcionamiento y designar los representantes que han de formar parte de la Comisión Mixta de Expertos al tenor de lo previsto en el Artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.*

Artículo 26°

ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS DE ENLACE

[Handwritten signature] U.A.

ARTURO VIDAL AMARAL
TEC. III ESCRIBANO



Despacho del Ministro

Los Organismos de Enlace de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) *Intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para la mejor aplicación del Acuerdo y de los instrumentos adicionales y sobre nuevas disposiciones legales que modifiquen o complementen los regímenes de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales;*
- b) *Realizar todos los actos de control que se soliciten recíprocamente, bastando para el efecto la comunicación directa entre ellos;*
- c) *Complementar o modificar de común acuerdo y cuando se considere conveniente, los procesos administrativos establecidos en el Acuerdo, a fin de lograr una mejor aplicación de éste. Asimismo, deberán efectuar la coordinación con las Entidades Gestoras de sus respectivos países*

Artículo 27º

DETERMINACIÓN DE ORGANISMOS DE ENLACE

Se establecen como Organismos de Enlace:

En la República de Costa Rica, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Institución que éste designe a tales efectos.

En la República Oriental del Uruguay, el Banco de Previsión Social.

U.M.



Despacho del Ministro

Las Autoridades Competentes o Delegadas de cada Parte Contratante podrán establecer otros Organismos de Enlace, comunicándolo debidamente a la Autoridad Competente o Delegada de la otra Parte.

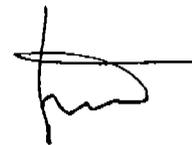
Artículo 28°

ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES GESTORAS

Las Entidades Gestoras competentes de las dos Partes deberán:

- 2
- a) *Efectuar los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción de las prestaciones comprendidas en el Acuerdo;*
 - b) *Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Entidad Gestora de la otra Parte en la forma que se determine;*
 - c) *Aceptar y transmitir a la Entidad Gestora competente de la otra Parte por intermedio del respectivo Organismo de Enlace cuantas modificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del Acuerdo les sean presentados a este fin; y,*
 - d) *Prestar cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación del Acuerdo.*

Artículo 29°

 U.M.

ARTURO VIDAL AMARAL
I.E.C. III ESCRIBANO



Despacho del Ministro

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

1. *Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte deben ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o entidades correspondientes a esa Parte, se considerarán presentados ante ellas si hubieran sido entregados dentro del mismo plazo ante una autoridad o entidad de la otra Parte.*

Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte, será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte.

Artículo 30°

EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DE LEGALIZACIÓN

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados a la aplicación del Acuerdo y de los instrumentos adicionales, quedan exentos de tributos, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación administrativa que se establece en el Acuerdo.

Artículo 31°

COMPROBACIÓN DE VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS

[Firma manuscrita] U.M.



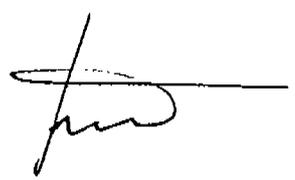
El despacho del Ministro

1. Los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras de cada Parte deberán comprobar la veracidad de los hechos o actos y la autenticidad de los documentos que invoquen o presenten los interesados, de acuerdo con las formalidades vigentes en su respectiva Parte, dejando constancia de ello en los formularios que correspondan. Dicha constancia, suscrita por persona autorizada hará fe y sustituirá, en su caso la remisión de los documentos originales a la otra Parte.
2. Las Entidades Gestoras de cada Parte tendrán por acreditados los hechos o actos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada por el Organismo de Enlace o Entidad Gestora de la Parte en que se cumplieron o realizaron.-
3. Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo serán utilizados los formularios que se establezcan en las Normas de Desarrollo a suscribir por las Partes Contratantes.

Artículo 32º

MODALIDADES Y GARANTÍA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES

- 1.- Las Instituciones Gestoras de cada una de las Partes, quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país y de acuerdo a la fecha y forma que determine cada Parte Contratante.
- 2.- En caso que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados de este Acuerdo.

 U.M

AMÉRICO VIVAL AMARAL
CANCILLER



Despacho del Ministro

Artículo 33º

REGULACIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1.- *Las Autoridades Competentes o Delegadas, deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Acuerdo y sus Normas de Desarrollo.*
- 2.- *Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral especializada, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.*

TITULO V

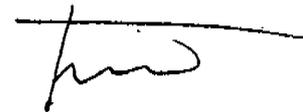
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34º

VIGENCIA DEL ACUERDO

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que haya tenido lugar su publicación oficial en ambas Partes Contratantes, a cuyo fin las Autoridades Competentes o Delegadas se cursarán las oportunas comunicaciones.

La entrada en vigencia del presente Acuerdo Administrativo para la aplicación de Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, dejará sin efecto el suscrito por las Partes.

 U.M.



Despacho del Ministro

Contratantes en San José de Costa Rica el día 3 de diciembre de 1993, conservándose en todo caso los derechos adquiridos o en vías de adquisición conforme a dicho Acuerdo.

Artículo 35°

PRORROGA Y DENUNCIA DEL ACUERDO

El Acuerdo tendrá duración indefinida. Podrá ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento y ésta surtirá efecto a los seis meses a contar del día de su notificación, sin que ello afecte los derechos ya adquiridos.

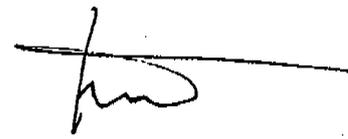
Artículo 36°

DERECHOS EN CURSO DE ADQUISICIÓN

Las Autoridades Competentes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los periodos de cotización, cumplidos con anterioridad a la fecha de surtir efecto la denuncia.

Artículo 37°

IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO


U.M.

ARTURO VIDAL AMARAL
REG. III PARRIBANO



Despacho del Ministro

Las Partes Contratantes dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de este Acuerdo deberán implementar su aplicación a través de la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 25 inciso e).-

Hecho en San José, Costa Rica, el día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares del mismo tenor -

Por la República de Costa Rica

Por la República Oriental del Uruguay

U. Harabes M.

[Firma manuscrita]